

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432**

**Radicación 76001-40-03-015-2017-00815-00**

Una vez examinada la actuación, se observa que el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, a través de providencia del 30 de agosto de 2021, dispuso rechazar la apertura de la liquidación patrimonial del ejecutado CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO, por el fracaso de la negociación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el ejecutado, el cual originó la suspensión de la presente actuación, en consecuencia, por no existir ninguna causal para continuar con la suspensión del proceso, se ordenará continuar con el desarrollo normal de la actuación, esto es, disponiendo su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.,

De otro lado, es evidentes que se encuentra pendiente de agotar la notificación del ejecutado por aviso conforme el artículo 292 del CGP, y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído se sirva realizar los trámites tendientes, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REANUDAR** el proceso, conforme el artículo 163 del C.G.P., por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva realizar los trámite tendientes para agotar la notificación del ejecutado por aviso conforme el artículo 292 del CGP, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb4882ddeafedcde9892492c9e03c6fa9a010481ee8c8f0e0a207116eed25f**

Documento generado en 16/06/2023 03:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

#### Radicación 76001-40-03-015-2022-00403-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por JOSE DAVID VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAROL PATRICIA GIL CASTAÑEDA Y ROCIO MENDOZA MARTINEZ, notificada la primera de manera personal el día 14 de septiembre de 2022 y la segunda por aviso día 01 de noviembre de 2022, quedando notificados el 28 de septiembre de 2022 y 22 de noviembre de 2022, respectivamente, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **JOSE DAVID VELEZ**, como acreedor y por pasiva, la parte ejecutada, por ser quienes suscribieron la letra, en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 1224 del 28 de junio de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados,

quienes fueron notificados de manera personal y por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones. Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de **CAROL PATRICIA GIL CASTAÑEDA Y ROCIO MENDOZA MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1224 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

**TERCERO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**CUARTO.-** Condenar en costas a la demandada.

**QUINTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$75.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04de497f24dd2aefaf6b92dc08884581209bf79416c6e35698c8469cf33228a**

Documento generado en 16/06/2023 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por JOSE DAVID VELEZ actuando por intermedio de apoderado contra **CAROL PATRICIA GIL CASTAÑEDA Y ROCIO MENDOZA MARTINEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$75.000</b>
NOTIFICACIONES JUDICIALES.....	<b>\$22.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$97.000</b>

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

El secretario,

Santiago de Cali, junio 16 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00403-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08151d2dfedf470648d29a2db9f28ebd710a65985a9ff58f9b3155c955ce43fa**

Documento generado en 16/06/2023 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE  
**SOLICITANTE:** HENRY OSORIO QUINTERO.  
**CITADOS:** JANETH MORENO Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA  
**RADICACION:** 2021-00823-00.

En proveído que antecede se había fijado fecha a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a los señores **JANETH MORENO Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA**; sin embargo, el apoderado de la parte actora mediante escrito aportado en la fecha, solicitó la suspensión de la audiencia en atención a que no había llevado a cabo las actuaciones propias para llevar a cabo la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en tal sentido se torna imperiosa su reprogramación, para lo cual se requiere al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir con la carga impuesta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **4 DE OCTUBRE DE 2023**, a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte a los señores **JANETH MORENO A LAS 9:30 AM Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA, A LAS 10:00 AM.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la carga impuesta consistente en la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** CITAR y NOTIFICAR de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel:8986868 Ext: 5151-5150.

**CUARTO:** La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK**

<https://call.lifesizecloud.com/18483734>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096fd8f837feec8618afd0d2c63a5532e20434484af748e1800e942858cd350**

Documento generado en 16/06/2023 02:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00165-00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la representante legal de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada judicial, se tiene que, el presente proceso no se ha iniciado audiencia de remate, la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, por lo que se cumplen los requisitos del Art. 461 del C.G.P. Civil. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BANCO POPULAR, en contra de CESAR AUGUSTO GUTIERREZ RADA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar a BANCO POPULAR – BANCO DE BOGOTA – BANCOLOMBIA- BANCO AVVILLAS – BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO BBVA COLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO DAVIVIENDA- BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO W S.A.- BANCO ITAÚ- BANCOOMEVA- BANCO FINANDINA- BANCO FALABELLA S.A.- BANCO PICHINCHA S.A, para que deje sin efecto el oficio del 29 de marzo de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

**TERCERO.-** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos, toda vez que la actuación fue presentada y tramitada de manera virtual.

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existieran a favor del ejecutado.

**QUINTO.-** Sin costas.

**SEXTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad643e1225b3558d557d706803b90ec52f65d97e387312994489de397a3dc42c**

Documento generado en 16/06/2023 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00266-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual, solicita tener como notificada a la parte demandada y aporta constancia del envío de la notificación personal y por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, a la dirección carrera 15 No. 59-85 de Cali, la cual en ningún momento fue informada al Juzgado por parte del interesado.

Del examen del plenario, se observa que las direcciones a las cuales fueron remitidas las notificaciones en mención no concuerdan con las enunciadas por el extremo actor en el libelo demandatorio para tal efecto; aunado a lo anterior, se omite aportar como anexo de la notificación personal de que trata el canon 291 del CGP, la certificación sobre la entrega efectiva en las direcciones referidas.

Así las cosas, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se ajusta a los lineamientos procesales; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar a la apoderada de la parte actora para que se sirva REHACER nuevamente las notificaciones con sus respectivas certificaciones, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente las notificaciones con sus respectivas certificaciones, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcc7394d52c9bb87845453f821d7b917f969ec22b6d53054d7b468479743ca**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicación 76001-40-03-015-2018-00147-00**

Revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, se observa que a la fecha la parte interesada no se ha hecho presente a realizar las gestiones tendientes al pronto diligenciamiento de la comisión, por ello se procede a consultar la vigencia del trámite procesal ante el Juez comitente, advirtiendo que el proceso ejecutivo con radicación No. 05001310300120180014700, se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 18 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, se advierte que se configura la carencia actual de objeto como quiera que el proceso que dio origen al despacho comisorio fue terminado por pago de la obligación. En razón a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DEVOLVER** sin diligenciar el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. – REMITIR** la presente providencia a la alcaldía de la ciudad de Cali a quien se sub-comisionó para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la entidad demandada, que se encuentra localizada en la carrera 100 No. 11-60 local 250 y 14 de Cali, informándole la decisión.

**TERCERO. - ARCHIVAR** una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d7efc06c3a8a55a8b359f6b365afc215c90e5f2da82cd54e90744df8bc2b6**

Documento generado en 16/06/2023 09:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**